

Juicio No. 668-2012

Una **mujer** fue **víctima de violencia moral** en razón del **color de su piel** y su **origen étnico**. En primera instancia el delito fue catalogado como injuria calumniosa, en virtud de las agresiones verbales, a pesar de la existencia de agresiones físicas, por lo que se aplicó una pena privativa de libertad al agresor. Inconforme, el agresor interpuso apelación, la cual resolvió revocar la sentencia.

Frente a esta situación, la mujer interpuso recurso de casación ante la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito** para que se analizara la sentencia recurrida y se le garantizara el *principio de legalidad* y el derecho a la seguridad jurídica.

En su estudio, la Sala de lo Penal **expresó que el acto de insultar**, puede **implicar** la existencia de un **trasfondo ideológico**, que condiciona la elección de determinados agravios contra determinadas personas, y es ahí cuando se **supera el insulto** y se utiliza un **lenguaje discriminatorio**.

Asimismo se argumentó que, de conformidad con la doctrina jurídica mexicana, se puede clasificar el lenguaje discriminatorio en tres casos:

1. La discriminación léxica, por la elección de ciertos términos.
2. La discriminación sintáctica, por la forma en que construimos nuestras oraciones.
3. El lenguaje racista, identificado por el empleo extensivo de estereotipos denigrantes.

En este sentido, **la Sala consideró que la referencia al origen étnico de la mujer y la distinción en función de su raza demuestran desprecio con el fin de anular su dignidad** constituyendo un acto discriminatorio propio de un lenguaje de odio.

Consecuentemente, **el lenguaje de odio**, al estar acompañado por agresiones físicas, constituyó un todo de violencia moral de odio por razón del color de piel, que no debió enjuiciarse por injuria, sino como presunto **delito de odio de acción penal pública**.

De este modo, la Sala concluyó, en razón de fundamentos nacionales e internacionales¹, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la causa y remitirlo a la Defensoría del Pueblo para que vigile el debido proceso, por tratarse de una acción pública derivada del presunto cometimiento de una infracción penal.

¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Recomendación General No. 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Discriminación racial contra afrodescendientes), Caso Godínez Cruz vs Honduras y Caso Claude Reyes y otros vs Chile, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.